

en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (posición estadística 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02) y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03), en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03) y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. los de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.10, 53.11, 56.06, 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas.

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o

— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas, o teñidas, o

— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandellos previamente aprobados en su caso por la oficina textil del Ministerio de Comercio.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, que contienen realmente.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, cortado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13351

ORDEN de 15 de abril de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Richel, Sociedad Anónima», para la importación de diversos tipos de tejidos y la exportación de corbatas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Catris Mastronikita Richel» en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que le fue autorizado por Orden de 24 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero), modificado y ampliado por diversas órdenes posteriores y puesto a nombre de «Richel, Sociedad Anónima», por Orden de 21 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por seis meses más a partir del 8 de enero de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «M. Catris Mastronikita Richel» por Orden de 24 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1971), modificado y ampliado por diversas Ordenes posteriores y puesto a nombre de «Richel, S. A.», por Orden de 21 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), para la importación de diversos tipos de tejidos y la exportación de corbatas.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13352

ORDEN de 12 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y planchas de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, y la exportación de envases, tapas y planchas de hojalata.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», con domicilio en Camino Torre del Río, 6, Málaga y número de identificación fiscal A-29002284.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I) Hojalata en plantas de primera calidad, sin obrar, espesor 0,18 a 0,35 milímetros y estaño desde 0,25 Lb. a 1 Lb. (p. e. 73.13.64).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Envases de hojalata, en blanco o litografiados, vacíos, de 0,125 a 5 kilogramos de capacidad (p. e. 73.23.25).

II) Tapas de hojalata para envases metálicos (fondos), en blanco o litografiados (p. e. 73.40.98.5).

III) Primero.—Hojalata en planchas, litografiadas (posición estadística 73.13.93.2).

III) Segundo.—Hojalata en planchas, barnizadas (posición estadística 73.13.64).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

I) Por cada 100 kilogramos de envases exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 111,11 kilogramos de la mercancía 1).

II) Por cada 100 kilogramos de tapas de hojalata (fondos) exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de 100 kilogramos de la mercancía 1).

III) 1.—Por cada 100 kilogramos de hojalata en planchas, litografiadas, exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, de 100 kilogramos de la mercancía 1).

III) 2.—Por cada 100 kilogramos de hojalata en planchas, barnizadas, descontando el peso del barniz incorporado, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios de 100 kilogramos de la mercancía 1).

Como porcentaje de pérdidas el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.03.30, cuando es empleada en la fabricación de los productos D y II).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 16 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13353

ORDEN de 12 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Sinard» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Sinard», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Sinard», con domicilio en Rocafort, 64, Sabadell (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08-290926.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Fleje de acero laminado en frío, recocido, referencias: F-141; C 70S; UNI C-70; DIN CK.67; AFNOR XC. 68; BS.CS 70; SAE 1070 y AISI C. 1070, todas ellas de la siguiente composición centesimal:

C = 0,65/0,72 por 100.

Mn = 0,70/0,85 por 100.

Si = 0,40 por 100 máximo.

Cr = 0,25 por 100 máximo.

P = 0,035 por 100 máximo.

S = 0,035 por 100 máximo.

y de los siguientes espesores, para todas las referencias:

1.1) De espesores inferiores a 1 milímetro (p. e. 73.15.27.5).

1.2) De espesores de uno a dos milímetros (p. e. 73.15.27.4).

1.3) De espesores superiores a dos milímetros (posición estadística 73.15.27.3).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Pasadores elásticos, de la p. e. 73.32.37.

II. Arandelas, de la p. e. 73.32.33.

III. Anillos elásticos, de la p. e. 73.32.38.

IV. Aralock, de la p. e. 73.32.38.

V. Muelles platillo, de la p. e. 73.32.38.

VI. Clips sujeción de la p. e. 73.32.38.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima.

— Para el producto I, 105,26 kilogramos por cada 100.

— Para los productos II, IV y V, 250 kilogramos por cada 100.

— Para el producto VI, 125 kilogramos por cada 100.

— Para el producto III, 500 kilogramos por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas: En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p. e. 73.3.10, los siguientes:

— El del 5 por 100, para la mercancía utilizada en la elaboración del producto I.

— El del 60 por 100, para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos II, IV y V.

— El del 60 por 100 para la mercancía utilizada en la elaboración del producto III.

— El del 20 por 100, para la mercancía utilizada en la elaboración del producto VI.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y grosor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.